

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00425-01 P.T. No. 20.448

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA.

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, contra la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**.

EXP. 540013105002 2021 0042501

P.I. 20448.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare que le es inaplicable el contenido del parágrafo II de la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “ASPROUL”, suscrita el 13 de diciembre de 1999, por la cual se dispuso que durante el primer año de vigencia de dicha convención, no se aplicaría el incremento salarial a los docentes de las seccionales de Cartagena, Socorro, y Cúcuta; así mismo, solicitó que le sea reconocido el valor del salario conforme a lo devengado por los profesores de medio tiempo de la seccional Pereira. En consecuencia, reclamó el pago de la diferencia salarial causada a partir del 1.º de enero de 2000, la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, el título pensional sobre el salario real, la indexación, la sanción moratoria, y las costas procesales.

Como soporte de sus pedimentos señaló, que prestó sus servicios a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, así: 1) mediante contrato de trabajo como profesor hora cátedra de derecho desde el 1.º de abril de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1992; 2) contrato de trabajo por año electivo como profesor de la facultad de derecho, desde el 1.º de agosto de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993; 3) contrato de trabajo como profesor medio tiempo, en los periodos académicos de enero a diciembre de los años 1994 y 1995; 4) contrato de trabajo a término indefinido, como docente medio tiempo, desde el 19 de febrero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Señaló, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 13 de diciembre de 1999, entre la UNIVERSIDAD LIBRE y la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “ASPROUL”, con vigencia del 1.º de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, consagró en su cláusula 34, un incremento salarial; sin embargo, en su parágrafo II, se estipuló su inaplicación para los docentes de las seccionales de Cartagena, Socorro y Cúcuta.

Dijo, que la justificación de la demandada para no incrementar su salario, fue la situación financiera por la que atravesaban las seccionales de Cartagena, Socorro, y Cúcuta; sin embargo, conforme allí se estipuló si a partir de enero de 2001, los estados financieros eran favorables, se estudiaría la posibilidad del incremento salarial para dichas seccionales, pero ello nunca sucedió.

Además, indicó que existe una notable diferencia salarial con los docentes de medio tiempo de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA.

Refirió, que en la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada el 5 de agosto de 2005, se dispuso en el artículo 29 el incremento del salario básico.

Presentó una relación de los salarios devengados por los docentes de medio tiempo de las seccionales de Cúcuta, Bogotá, y Pereira, entre los años 2000 a 2018, con el fin de mostrar las diferencias salariales en cada seccional.

Finalmente, manifestó que desde el año 2000, fueron desmejoradas las prestaciones sociales (legales y extralegales), producto de la disminución del salario, pese a haber desempeñado las mismas funciones, con igual intensidad horario, respecto de los docentes de las seccionales de Bogotá, Barranquilla, Cali, y Pereira.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n. °06).

La **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda; indicó, que ha cumplido con todas las obligaciones legales y convencionales que le eran aplicables, conforme a la convención colectiva de trabajo, respecto a los salarios pactados, y en atención a las distintas variables que se presentan en cada seccional. Resaltó, que la Convención Colectiva de Trabajo, es un acto bilateral celebrado entre la Universidad Libre, y los trabajadores docentes representados por un sindicato, razón por la cual, en virtud de los derechos de negociación colectiva y asociación sindical, lo convenido en la cláusula 34 del acuerdo convencional debía respetarse.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones que se demandan, cobro de lo no debido, legitimación del acuerdo convencional, buena fe de mi representada, prescripción, improcedencia de la indemnización*

moratoria consagrada en el artículo 65 de Código Sustantivo de Trabajo”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de 18 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de legitimación del acuerdo convencional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, solicitados por la entidad demandada UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: ABSOLVER a la UNIVERSIDAD LIBRE de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante; fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada una suma total de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.”

En síntesis, el Juez de primera instancia planteó como problema jurídico, si había lugar a declarar la ineficacia del artículo 34 de la convención colectiva de trabajo vigente en los años 2000 - 2001, suscrito entre la UNIVERSIDAD LIBRE y las organizaciones sindicales de ésta entidad, mediante la cual se limitó el incremento el salario en el año 2000, para los docentes de la Universidad demandada de la seccional Cúcuta, y a partir de allí, establecer si el demandante tenía derecho al pago de los emolumentos pretendidos, esto es, la diferencia salarial, el

reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión, así como la sanción moratoria.

Para resolver tales cuestionamientos, precisó que el acuerdo convencional objeto de controversia, correspondía a una disposición concertada entre el sindicato y el empleador, cuyo objeto era aliviar la situación económica por la cual atravesaba la pasiva, sin que con ello, se pretendiera desmejorar los derechos del demandante.

Refirió, que verificado el alcance del acuerdo convencional, el Despacho no encontró una desmejora de las condiciones laborales del demandante, pues aunque fue excluido del incremento salarial para el año 2000 y 2001, lo cierto era que su salario no se vio afectado respecto del año inmediatamente anterior, toda vez que se le canceló \$680.781, suma que era mayor al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad.

Señaló, que acorde con la jurisprudencia, se tiene sentado que la legislación nacional no tiene establecido una forma en que se deben aumentar los salarios superiores al mínimo legal mensual vigente, por lo que los jueces del trabajo no pueden ir en contra de lo que hayan establecido los interlocutores sociales en este sentido, como son el empleador y sus trabajadores de manera individual y colectiva.

Anotó, que no existe un trato desigual e injustificado para el demandante en comparación con otros trabajadores de la entidad demandada, en tanto, si bien el artículo 34 de la convención colectiva estableció un trato diferente en el aumento

de salarios al ser excluido del incremento anual dispuesto en el para el año 2000, dicha decisión no fue exclusiva ni caprichosa en contra del actor, que lleve a la aplicación del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece el derecho de trabajo igual salario igual.

Advirtió, que tal disposición fue adoptada sobre todos los docentes de la seccional de Cúcuta, e inclusive, de las seccionales de Cartagena y Socorro, y se fundamentó en la situación económica que atravesaba esta seccional, de lo cual se había allegado prueba documental; además, en el acuerdo convencional se dispuso la posibilidad de estudiar un incremento para el año 2001, acorde con el estado financiero de tales seccionales; así mismo, acotó que el derecho a la negociación colectiva que tienen los trabajadores no solo se establece para mejorar derechos laborales, sino que también sirve de herramienta para lidiar la difíciles situaciones económicas por las que atraviesa una empresa.

Igualmente, sostuvo que el acuerdo convencional tenía plena validez, pues fue objeto de un acuerdo colectivo en donde el demandante se encontraba representado a través de los negociadores del sindicato.

En consecuencia, denegó los pedimentos de la demanda.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El **DEMANDANTE**, alegó, que lo consagrado en el parágrafo II de la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, desconoció el incremento salarial a los docentes de las

seccionales de Cartagena, Socorro, y Cúcuta, y atentó contra el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional; en consecuencia, reclamó la revocatoria de la sentencia, para en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

La **DEMANDADA**, refirió, que las Convenciones Colectivas de Trabajo, a más de constituir ley para las partes, son producto del acuerdo entre trabajadores y el empleador, de donde se ha reconocido que es un instrumento de cooperación que pueden transitar en arreglos encaminados a superar las caídas y las crisis económicas, proteger las fuentes de empleo y permitir la adaptabilidad de las empresas; señaló, que la Universidad cumplió con su obligación de probar las causas objetivas que justificaron el tratamiento diferencial entre los docentes de las seccionales.

VI. CONSIDERACIONES.

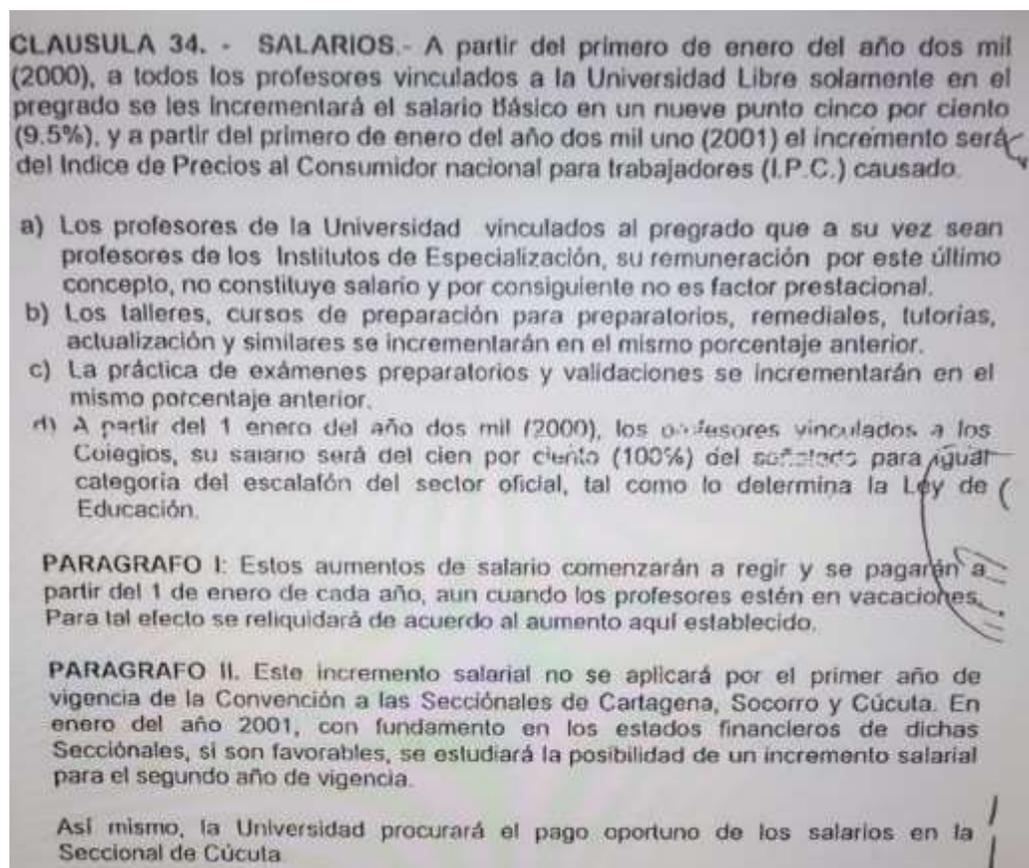
Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: *i)* si hay lugar a declarar ineficaz el parágrafo II del artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la Universidad Libre y la Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL; en caso positivo, *ii)* si es procedente ordenar la nivelación salarial, que se depreca en la demanda.

Recordemos, que el demandante reclama la nivelación salarial, con fundamento en el incremento que fue establecido para los docentes de otras Seccionales en la cláusula 34 de la

Convención Colectiva de Trabajo, de cuyo parágrafo II se pretende la ineficacia, por vulnerar la cláusula genérica de no discriminación, debido a que en el mismo se excluyó de manera expresa, a las seccionales de Cartagena, Socorro y Cúcuta, en atención a la situación financiera de la Institución Educativa.

Sobre el particular, preciso es traer a colación la disposición convencional objeto de controversia, (archivo 03, pág. 18 a 23), documento respecto del cual se anota, no aparece demostrado que haya sido denunciado, de conformidad con lo establecido esto en el artículo 479 *ibídem*.

Pues bien, en dicha cláusula convencional se pactó:



CLAUSULA 34. - SALARIOS. - A partir del primero de enero del año dos mil (2000), a todos los profesores vinculados a la Universidad Libre solamente en el pregrado se les incrementará el salario básico en un nueve punto cinco por ciento (9.5%), y a partir del primero de enero del año dos mil uno (2001) el incremento será del Índice de Precios al Consumidor nacional para trabajadores (I.P.C.) causado.

a) Los profesores de la Universidad vinculados al pregrado que a su vez sean profesores de los Institutos de Especialización, su remuneración por este último concepto, no constituye salario y por consiguiente no es factor prestacional.

b) Los talleres, cursos de preparación para preparatorios, remediales, tutorías, actualización y similares se incrementarán en el mismo porcentaje anterior.

c) La práctica de exámenes preparatorios y validaciones se incrementarán en el mismo porcentaje anterior.

d) A partir del 1 enero del año dos mil (2000), los profesores vinculados a los Colegios, su salario será del cien por ciento (100%) del sector para igual categoría del escalafón del sector oficial, tal como lo determina la Ley de Educación.

PARAGRAFO I: Estos aumentos de salario comenzarán a regir y se pagarán a partir del 1 de enero de cada año, aun cuando los profesores estén en vacaciones. Para tal efecto se reliquidará de acuerdo al aumento aquí establecido.

PARAGRAFO II. Este incremento salarial no se aplicará por el primer año de vigencia de la Convención a las Seccionales de Cartagena, Socorro y Cúcuta. En enero del año 2001, con fundamento en los estados financieros de dichas Seccionales, si son favorables, se estudiará la posibilidad de un incremento salarial para el segundo año de vigencia.

Así mismo, la Universidad procurará el pago oportuno de los salarios en la Seccional de Cúcuta

Entonces, lo primero sea indicar que lo allí pactado, no es resultado de una imposición unilateral de la UNIVERSIDAD LIBRE, todo lo contrario, la misma, es producto de un acuerdo

convencional, al que llegaron sus suscribientes, en ejercicio de la garantía constitucional de negociación colectiva; aunado a ello, se tiene que los términos de dicha convención fueron conocidos por todas las partes, por lo tanto, se puede inferir que tiene plena eficacia, máxime que del texto se desprende que lo que se buscaba garantizar era la situación financiera de su empleador, circunstancia que constituye un hecho diferenciador frente a los trabajadores de otras Seccionales.

En consecuencia, al no estar acreditado que existió una discriminación respecto de los docentes de la Seccional Cúcuta, no hay lugar a acceder a lo pretendido, por cuanto no se aprecia el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de los derechos ciertos e irrenunciables, en la medida en que el salario devengado por el demandante para el año 2000, no era inferior al salario mínimo legal mensual vigente para esa data, pues como lo anotó el Juzgado de primera instancia, tal salario ascendía a la suma de \$680.781 (Archivo 08, pág. 44), y el monto del salario mínimo lo era en valor de \$ 260.100.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12814-2016, señaló:

*“Las diferencias salariales solo podrá fundarse en razones de capacidad profesional o técnica, de antigüedad, de experiencia en la labor, de cargas familiares o de rendimiento en la obra, y en ningún caso en por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales-, existen otros basados en razones objetivas que explican el trato diferente en oposición a la proscrita discriminación. En esa dirección, durante décadas se ha mantenido la jurisprudencia reiterada de esta Sala de la Corte según la cual, **es legítimo que existan diferencias en la remuneración***

de los trabajadores, siempre y cuando estén fundadas en razones objetivas que no respondan al arbitrio del empleador o a odiosas diferencias originadas en el sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión Radicación n.º48297 12 política o filosófica del trabajador, tal y como lo prohíbe el art. 13 de la C.P. de 1991 y lo consagran los convenios 100 y 111 de la OIT ratificados por Colombia, a través de los cuales también se regula la igualdad y no discriminación retributiva en las relaciones de trabajo subordinado”.
(Negrilla de la Sala)

De igual manera, en sentencia CSJ SL17462-2014, expuso:

“art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual «Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”.

Entonces, como se advirtió en precedencia, en el asunto bajo estudio, la UNIVERSIDAD LIBRE, se fundó en razones objetivas para no aplicar el incremento salarial, configuradas en la situación financiera de la Seccional de Cúcuta, lo que se desprende de la intelección del parágrafo II, del artículo 34, de la Convención Colectiva de Trabajo, así como, de los estados de resultados allegados junto con la contestación de la demanda (archivo 08 pág. 52 a 53), donde se observa, que al 31 de diciembre de los años 1999 y 2000, esta Seccional reflejaba pérdidas que ascendían a las sumas de \$441.720.391,58 y \$649.345.957,51, de ahí que no se pueda concluir que la misma, entrañó en realidad un acto discriminatorio o violatorio de los derechos mínimos e irrenunciables del demandante.

Las razones antes expresadas, que resultan suficientes para confirmar en su integridad la providencia consultada.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA